

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-291/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ROJAS
LÓPEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS
E IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro señalado, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual pretende que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita resolución, a la brevedad, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de la elección de Gobernador en dicha entidad.

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes. 1. Presentación de juicios de inconformidad. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió dieciocho juicios de inconformidad, contra los cómputos distritales y uno contra el cómputo final, declaración de

validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

2. Impugnación ante esta Sala Superior. El cuatro de julio siguiente, el referido partido político promovió juicio electoral mediante el cual hace valer su pretensión de que el Tribunal electoral local emita resolución, a la brevedad, en los juicios de inconformidad promovidos, derivado de la cercanía de la toma de protesta del candidato electo.

3. Trámite y turno. El cinco de julio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-74/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Reencauzamiento. Con posterioridad, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la impugnación a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía correcta para que los partidos controviertan los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de Gobernador en el estado de Hidalgo, supuesto previsto expresamente por la ley, para conocimiento

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que se combate una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en concreto, de resolver los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales, así como el promovido contra el cómputo final, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador.

c) Definitividad. Se cumple con el requisito de mérito, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba

ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral.

d) Legitimación y personería. Tales requisitos se cumplen en la especie, dado que quien promueve el juicio es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que su pretensión radica en que esta Sala Superior ordene al Tribunal local resuelva, a la brevedad, los juicios de inconformidad promovidos por el propio partido contra los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador de Hidalgo.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto se advierte que aun cuando el partido actor no señala en su demanda expresamente los preceptos constitucionales que considera vulnerados, como se señaló, su pretensión está relacionada con una probable vulneración al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. El requisito se colma, ya que el actor promovió diversos juicios de inconformidad con cuya resolución puede concluir en la modificación de los resultados de la elección de Gobernador de Hidalgo, de ahí que resulte

determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

h) Factibilidad de la reparación solicitada. En la especie se satisface el requisito, porque la reparación es material y jurídicamente posible antes de la fecha para la fecha de la toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado, la cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución local, se llevará a cabo el cinco de septiembre de este año.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva dieciocho juicios de inconformidad presentados en contra de cómputos distritales, así como el promovido contra el cómputo final, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador.

La causa de pedir consiste en que está próxima la fecha establecida en la legislación local para la toma de posesión del candidato electo.

Esta Sala considera **fundada** la pretensión del partido actor, en atención a las siguientes consideraciones.

De los artículos 346, 416, 417, fracción IV, 422, 427, 428, 429, y 430, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-291/2016

* Durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales;

* El Pleno del Tribunal Electoral será competente para sustanciarlo y resolverlo;

* Recibido el escrito de demanda, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a su admisión o propuesta de desechamiento;

* Admitido el juicio y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas;

* El Pleno del Tribunal Electoral podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, **siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos**, y

Ahora bien, el artículo 371 del referido Código electoral local, dispone que: “los juicios de inconformidad, en su totalidad, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral a más tardar al término de la primera semana de agosto del año de la elección”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien dicha disposición prevé un momento específico para que el Tribunal local emita su fallo en los referidos medios de impugnación, ello debe entenderse como un plazo máximo, que no necesariamente debe agotarse en su totalidad, sino que dependerá de las circunstancias de cada caso particular, con lo cual se garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Ciertamente, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el mismo sentido, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007,¹ ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, entre otros, los principios de:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

¹ De rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por su parte, en relación con la obligación que tienen los tribunales de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Casos: Valle Jaramillo vs Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve).

Asimismo, el referido Tribunal interamericano ha sostenido que: *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”* (Caso Forneron e Hija vs. Argentina, sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, párrafo 66).

En suma, el derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de los tribunales, de emitir la sentencia, **en un plazo razonable**, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias

de autos que la integran, la diligencias que deberán realizarse, entre otras.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió diversos juicios de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo final, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como los cómputos distritales relacionados con la citada elección.

En su informe circunstanciado, el Tribunal responsable refiere que los medios de impugnación se encuentran en estudio y en espera de “diversa información” que fuera requerida desde el veinticuatro de junio pasado al Instituto Electoral local.

Para ello, inserta un cuadro en el que especifica las diligencias practicadas en el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-GOB-PAN001/2016, sin que haya aportado constancia alguna que acreditara su dicho.

Lo que sí está demostrado en autos, es que las demandas de los juicios de inconformidad se presentaron desde el diecisiete de junio del año en curso,² esto es, diecisiete días previos a la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda se presentó el cuatro de julio.

A su vez, al momento de la resolución de este medio de impugnación (trece de julio) han transcurrido nueve días más, lo que hace un total de veintiséis días desde que se presentaron las demandas en la instancia local.

² Tal como se advierte del acuse de recepción de la demanda, que obra a foja 2 del expediente.

De manera que resulta admisible considerar agotado el plazo razonable para que el Tribunal electoral local emita la resolución correspondiente en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de la elección de Gobernador del estado de Hidalgo, en tanto que, en la especie, no se acreditó circunstancia alguna que justificadamente impida la emisión del fallo, de acuerdo con lo aquí expuesto.

Además, el órgano jurisdiccional local debe tomar en cuenta que, con posterioridad a la resolución de los juicios de inconformidad, por regla general, deberá agotarse la cadena impugnativa correspondiente, a efecto de que el tribunal revisor cuente con el tiempo suficiente para desahogar en forma completa y exhaustiva los asuntos de su conocimiento.

Efectos.

Derivado de lo que antecede, lo procedente es declarar **fundada** la pretensión del partido actor, por tanto, **se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que resuelva, en el plazo razonable, según las circunstancias particulares, los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional

Una vez hecho lo ordenado, el referido Tribunal local deberá informar por escrito a esta Sala Superior **dentro de las veinticuatro horas** posteriores, debiendo anexar la documentación que justifique el cumplimiento el cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

ÚNICO: Se declara fundada la pretensión del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes formulan voto particular conjunto; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-291/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-291/2016.

En este caso, los suscritos disintimos del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-291/2016**, por lo que formulamos **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en la parte considerativa atinente, así como lo determinado en el punto resolutivo del proyecto de sentencia que sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el cual fue rechazado por la mencionada mayoría.

En consecuencia, a continuación se exponen, a título de **VOTO PARTICULAR**, de la parte considerativa y resolutive del rechazado proyecto de sentencia rechazado por la mayoría.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político actor reclama que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe resolver a la brevedad los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos distritales relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, así como el expediente identificado con la clave JIN-GOB-PAN 001/2016.

La pretensión del promovente radica en que la Sala Superior ordene al Tribunal responsable que resuelva los juicios de inconformidad referidos de manera inmediata.

La causa de pedir se hace consistir en que está próxima la fecha establecida en la Constitución Política de la citada entidad federativa para la toma de posesión del Gobernador Constitucional.

De esta forma, la *litis* en el medio de impugnación radica en establecer si asiste razón al actor en cuanto a si procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que resuelva a la brevedad los juicios de inconformidad incoados por el promovente respecto de los cómputos distritales, cómputo final, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador de la entidad.

En concepto de quienes suscribimos el presente voto particular, debe desestimarse el motivo de disenso expuesto por el instituto político actor, en atención a las razones que se exponen enseguida.

Los artículos 346, 371, 416, 417, fracción IV, 422, 427, 428, 429, y 430, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen lo siguiente:

“...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 346. Son medios de impugnación en materia electoral:

...
III. Juicio de Inconformidad; y
...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO XI
DE LAS RESOLUCIONES**

Artículo 371. Los juicios de inconformidad, en su totalidad, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral a más tardar al término de la primera semana de agosto del año de la elección.

**TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LA PROCEDENCIA**

Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 417. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

...
IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, **en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador**, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 422. Será competente para sustanciarlo y resolverlo, el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 427. Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos:

El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

I. Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 352 de este Código, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;

II. Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;

III. Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento; y

IV. Si del análisis del Medio de Impugnación, se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

Artículo 428. Si durante la sustanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 429. Admitido el juicio y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, solicitará al Presidente del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida sustanciación del juicio.

En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos del Instituto Estatal Electoral; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos.

Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo actuado.

Artículo 430. Substanciado en su totalidad el juicio, y formulado el proyecto por el Magistrado Instructor lo hará llegar a los demás Magistrados y dará cuenta al Presidente, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

...”

En lo que interesa al caso, de las normas transcritas se desprende lo siguiente:

- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales;
- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo será competente para sustanciarlo y resolverlo;
- Recibido el escrito de demanda en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar el auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento;
- Si del análisis del medio de impugnación, se desprende que se satisfacen todos los requisitos, el Magistrado Instructor procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta

agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma;

- Admitido el juicio y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos;
- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, **siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos**, y
- Los juicios de inconformidad serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **a más tardar al término de la primera semana de agosto del año de la elección.**

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió diversos juicios de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo final, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como los cómputos distritales relacionados con la citada elección.

Ello se desprende de la manifestación realizada por la autoridad jurisdiccional responsable en el informe rendido por conducto del Secretario General de Acuerdos, en el que además refiere que los aludidos medios impugnativos se encuentran en la etapa de instrucción.

SUP-JRC-291/2016

El Tribunal Electoral responsable también informó que en lo concerniente al juicio de inconformidad JIN-GOB-PAN 001/2016, ha formulado diversos requerimientos al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, los cuales, son del tenor siguiente:

FECHA	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
23/06/2016	REQUERIMIENTO DE PERSONERÍA DE LA PARTE ACTORA, Y COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	24/06/2016
24/06/2016	ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE 1602 CASILLAS	
27/06/2016	ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE 343 CASILLAS	
28/06/2016	ACTAS DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE FECHA 12 DE JUNIO	29/06/2016
04/07/2016	LISTAS NOMINALES DE 213 CASILLAS	05/07/2016 sólo de 105 casillas
07/07/2016	LISTAS NOMINALES QUE NO SE REMITIERON	

Lo anterior lo informó mediante oficio de ocho de julio de dos mil dieciséis, sin que al efecto remitiera copia certificada que acreditara sus afirmaciones.

Al respecto, se debe precisar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se presentó el cuatro de julio del año en curso, por lo que; entre la presentación de las distintas demandas correspondientes a los juicios de inconformidad locales incoados por el impetrante y la promoción del medio de impugnación que ahora se resuelve transcurrieron diecisiete días.

Expuesto lo anterior, debe decirse que en términos del artículo 371, del código comicial de la entidad, el Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo tiene la obligación de resolver los juicios de inconformidad respectivos, **a más tardar** al término de la primera semana de agosto del año de la elección.

La interpretación del citado precepto legal debe hacerse a la luz del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías judiciales, a saber:

- 1) La prohibición de la autotutela o *“hacerse justicia por propia mano”*;
- 2) **El derecho a la tutela jurisdiccional** o acceso a la justicia;
- 3) La abolición de costas judiciales;
- 4) La independencia judicial; y,
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, sostuvo que el

derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de **resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos razonables y eficaces que se establezcan en las leyes;**

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora, en cuanto a la segunda de las garantías judiciales mencionadas, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, que para el caso es trascendente, se concibe como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En igual sentido, los numerales 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

En el caso, se estima que atento a lo dispuesto en el artículo 371, del código comicial de la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **tiene la obligación de resolver los juicios de inconformidad respectivos, a más tardar al término de la primera semana de agosto del año de la elección.**

El precepto legal en cita, **mandata una fecha límite para la resolución de los juicios de inconformidad, lo cual no implica que necesariamente deba agotarse el término legal para el dictado del fallo**, porque los derechos humanos al debido proceso y fundamentalmente a la tutela judicial efectiva, exigen de los tribunales que sus decisiones se emitan de manera pronta y completa, **lo que permite interpretar que si se contempla un plazo legal** (que en la especie, todavía no se agota), **el órgano judicial debe tener en cuenta, tanto el contexto del caso, como permitir una adecuada cadena impugnativa, como elementos a ponderar para la temporalidad en el dictado de la resolución.**

Por tal razón la sentencia definitiva de los juicios de inconformidad incoados por el Partido Acción Nacional, implica que el Tribunal

SUP-JRC-291/2016

Electoral del Estado de Hidalgo, emita la resolución respectiva garantizando en forma integral la tutela judicial.

Así, deberá considerar que de conformidad con el artículo 61, de la Constitución del Estado de Hidalgo, la toma de protesta del cargo a Gobernador tendrá verificativo el cinco de septiembre del año en curso.

A partir de lo expuesto, la resolución deberá dictarse en un plazo razonable, dentro del término límite que tiene para resolver.

En lo tocante a la obligación que tienen los tribunales de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Casos: *Valle Jaramillo vs Colombia*, sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve), **ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.**

La instancia jurisdiccional interamericana también ha sostenido que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”* (Caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 66).

Así, desde nuestra perspectiva, en el momento en que se resuelve el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el

Partido Acción Nacional, la autoridad jurisdiccional responsable todavía está dentro de la razonabilidad del plazo legal previsto por el legislador para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento derivado de la jornada electoral que tuvo verificativo en el Estado de Hidalgo, el pasado cinco de junio del año en curso.

Las consideraciones expuestas sustentan nuestro voto, en el sentido de que deviene **infundada** la pretensión del partido político accionante.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**